



DIARIO OFICIAL

Año. XCVII - No. 30415

Bogotá, D. E., viernes 13 de enero de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 62 DE 1960
(Diciembre 15).

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1º Fijense los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961 en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta millones ciento cuatro mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 2.660.104.167) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta globalmente así:

Cálculo de las Rentas de Imposición \$ 2.313.346.976
Cálculo de las Rentas Contractuales 118.370.181
Cálculo de las Rentas Ocasionales 50.000.000

Ingresos Corrientes 2.481.717.167
Ingresos de Capital 178.387.000

Total de Rentas y Recursos 2.660.104.167

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

A) IMPUESTOS DIRECTOS

a) Tributación a la renta.

Impuesto sobre la renta 1.080.895.432
Numeral 1. Con base en la renta.
Numeral 2. Con base en el patrimonio.
Numeral 3. Con base en el exceso de utilidades.

Otros impuestos a la renta.

Numeral 4. Impuesto de soltería 3.255.336
Numeral 5. Impuesto de ausentismo 1.113.434
Numeral 6. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río (ex Siderúrgica Paz de Río) 874.010
Numeral 7. Impuesto adicional del uno por ciento (1%) al de la Renta y Complementarios (antiguo del 1/2%, Gravamen Ganadero) 234.633
Numeral 8. Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías 1.802.143
Numeral 9. Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías 8.103.271

b) Tributación sobre la propiedad.

Numeral 10. Recargo del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto Predial, sobre el de Registro y Anotación, y contribución de los Municipios para el Catastro Nacional 10.724.164

Impuesto sobre sucesiones.

Numeral 11. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones 49.164.469
Numeral 12. Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones 5.599.433

B) IMPUESTOS INDIRECTOS

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numeral 13. Impuesto sobre exportación de café (Contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) 1.500.000

Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras \$ 66.912

Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos 696.455.031

Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje 2.731.847

Numeral 22. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.816.384

Numeral 23. Impuesto del diez por ciento en dólares (10% US\$) sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones 10

Numeral 24. Producto de la venta de facturas consulares 5.820.014

Numeral 25. Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de facturas consulares y sobre el despacho de naves y aviones 22.703.574

Numeral 26. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la Deuda Externa Comercial, ya aplicados y por aplicar 117.000.000

Numeral 27. Impuesto para fomento de materias primas 21.860.000

b) Impuesto sobre la producción y consumo.

Numeral 28. Impuesto sobre la producción de oro 1.412.462

Numeral 29. Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes 4.854.055

Numeral 30. Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes 2.513.917

Numeral 31. Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte gramos, o proporcionalmente, por fracciones, de licores destilados, de producción nacional, que se den al consumo dentro del territorio nacional 24.150.000

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 32. Impuesto sobre primas de seguros 4.200.000

Numeral 33. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas 7.272.293

Numeral 34. Impuesto sobre el concurso hípico del 5 y 6 y venta de formularios del mismo 18.500.000

Numeral 35. Impuesto sobre loterías y billetes de rifas 10.230.571

Numeral 36. Impuesto pro turismo nacional del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros 2.800.000

Numeral 37. Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas 1.973.950

Numeral 38. Impuesto sobre la clasificación de películas cinematográficas 35.000

Numeral 39. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 77.448.797

C) TASAS Y MULTAS

a) Servicios de comunicaciones.

Numeral 45. Correos, incluidos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional 11.046.035

Numeral 46. Telégrafos, incluidos los portes oficiales 11.495.107

Numeral 47. Producto del arrendamiento de apartados postales, y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones 170.148

b) Servicios y productos portuarios.

Numeral 48. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos 935.010

Numeral 49. Muelles fluviales 434.023

Numeral 50. Servicio de transportadores en los puertos fluviales 107.061

Numeral 51. Producto del puerto terminal marítimo de Barranquilla 10.763.564

Numeral 52. Producto del puerto terminal marítimo de Buenaventura 18.262.140

Numeral 53. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura \$ 2.973.907

Numeral 54. Producto del puerto terminal marítimo de Cartagena 8.643.423

Numeral 55. Producto del puerto terminal marítimo de Santa Marta 516.082

Numeral 56. Producto del puerto terminal marítimo de Tumaco 768.299

c) Servicios administrativos.

Numeral 57. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma 11.888.934

Numeral 58. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo 3.497.716

Numeral 59. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, por el valor de funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de Audifaje 6.274.000

Numeral 60. Aporte de las Notarías y Oficinas de Registro a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro 2.127.644

d) Otras tasas y multas.

Numeral 61. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recaude el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico 2.042.311

Numeral 62. Tasa de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores) 212.864

Numeral 63. Tasa de pesca de perlas y otras 20.566

Numeral 64. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 4.002.452

Numeral 65. Tasa sobre minas 72.439

Numeral 66. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro 5.250.000

Numeral 67. Producto de toda clase de ingresos que recaude el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (Remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.) 3.202.787

Numeral 68. Remate de las mercancías decomisadas 1.878.353

Numeral 69. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la Gaceta de Propiedad Industrial 750.146

Numeral 70. Otras tasas y multas no especificadas 18.910.859

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

a) Minas.

Numeral 75. Minas de Supía y Marimato 100.000

Numeral 76. Minas de Muzo y Cosquez 500.000

Numeral 77. Participación nacional en la explotación de minas 823.233

b) Salinas.

Numeral 78. Salinas Terrestres (Administración Banco de la República) 8.000.000

Numeral 79. Salinas Marítimas (Administración Banco de la República) 1.500.000

c) Petróleos y oleoductos.

Numeral 80. Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company) 14.173.000

Numeral 81. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, Yondó) 6.656.000

Numeral 82. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, El Difícil) 750.000

Numeral 83. Participación nacional en la explotación de petróleo (Socoyu Yacum Oil Co., Concesión Cañagallo) 916.000

Numeral 84. Participación nacional en la explotación de petróleos (Compañía El Condor, Concesión San Pablo) . . . \$	6.487.000
Numeral 85. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, de propiedad privada Guayaquil Terán) . . .	2.408.000
Numeral 86. Participación nacional en la explotación de petróleos (Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco) . . .	25.788.000
Numeral 87. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Palagua) . . .	3.135.180
Numeral 88. Participación nacional en la explotación de petróleos (Anson Drilling Corp. of Col. Concesión Lelija) . . .	40.900
Numeral 89. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Esmatán) . . .	157.000
Numeral 90. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión Totumal) . . .	58.800
Numeral 91. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso) . . .	105.000
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión Aguachica) . . .	146.490
Numeral 93. Participación nacional en la explotación de petróleos (Colombian Petroleum Company, Concesión Viole) . . .	96.000
Numeral 94. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión La Girona) . . .	55.000
Numeral 95. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Baúl) . . .	29.649
Numeral 96. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos . . .	26.400.000
Numeral 97. Cánones superficiales de petróleos . . .	5.357.818
Numeral 98. Participación nacional en transporte por oleoductos . . .	3.743.350

d) Otros productos y participaciones.

Numeral 99. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania . . .	1.500.000
Numeral 100. Producto de bienes Nacionales . . .	1.026.802
Numeral 101. Producto del Instituto Nacional de Cancerología . . .	175.600
Numeral 102. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Sampers, Martínez" . . .	150.000
Numeral 103. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia . . .	29.178
Numeral 104. Productos de los servicios comerciales de la Televisora Nacional . . .	4.500.000
Numeral 105. Remanente de productos por servicios de ferris . . .	100.000
Numeral 106. Utilidades de ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes" . . .	100.000
Numeral 107. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales . . .	733.733
Numeral 108. Consignaciones por responsabilidades postales . . .	36.161
Numeral 109. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante . . .	21.303
Numeral 110. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticas, licores, y productos alimenticios . . .	16.352
Numeral 111. Otros ingresos por rentas contractuales, no especificadas . . .	2.159.827
Numeral 112. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas . . .	450.000

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 113. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos, para subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto de gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón . . .	22.000.000
Numeral 114. Reembolso del Banco Popular por concepto de anticipo para financiar la importación de televisores . . .	10
Numeral 115. Otros ingresos por Rentas Ocasionales no especificadas . . .	22.000.000
Numeral 116. Producto de la venta de inmuebles para el Ministerio de Salud . . .	6.000.000

Total de ingresos corrientes . . . \$ 2.481.717.167

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Numeral 121. Superávit fiscal anticipado, de la vigencia de 1960, según certificados números 29, 30 y 33 de 1960 de la Contraloría General de la República. \$ 48.387.000

CAPITULO V

RECURSOS DEL CREDITO

Numeral 126. Saldo de la emisión de Bonos de Desarrollo Económico, Ley 130 de 1959, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno o externo, en moneda nacional, hasta por la suma de \$ 200.000.000, o para emitir bonos nacionales, de Deuda Pública Interna, que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la misma suma, destinada a la financiación de planes de fomento y mejoramiento social (Ley 130 de 1959) . . . 199.000.000

Total de rentas y recursos . . . \$ 2.660.104.167

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Apropiase, para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal, de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de dos mil seiscientos sesenta y siete millones, ciento cuatro mil ciento sesenta y siete (\$ 2.660.104.167) moneda legal, distribuida, entre los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional: funcionamiento . . . 8.226.500

B) RAMA EJECUTIVA

1) Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República: funcionamiento . . .	2.848.626
Planificación y Servicios Técnicos: funcionamiento . . .	3.090.000
Estadística: funcionamiento . . .	13.472.960
Servicio Civil: funcionamiento . . .	4.724.775
Seguridad Nacional: funcionamiento . . .	27.868.777
Aeronáutica Civil: funcionamiento . . .	5.598.000
Servicios Generales: funcionamiento . . .	11.445.490

2) Ministerios.

Gobierno: Funcionamiento . . . 25.255.120 Inversión . . . 7.200.000 32.455.120

Relaciones Exteriores: Funcionamiento . . . 34.595.451

Justicia: Funcionamiento . . . 35.257.000 Inversión . . . 17.822.000 53.079.000

Hacienda y Crédito Público: Funcionamiento . . . 128.034.347

Deuda Pública Nacional: Funcionamiento . . . 290.215.186

Guerra: Funcionamiento . . . 341.550.000 Inversión . . . 10.300.000 351.850.000

Fuerzas de Policía: Funcionamiento . . . 114.868.327 Inversión . . . 4.520.000 119.388.327

Agricultura: Funcionamiento . . . 22.737.295 Inversión . . . 57.456.605 80.193.900

Trabajo: Funcionamiento . . . 57.075.857 Inversión . . . 11.600.000 68.675.857

Salud Pública:

Funcionamiento . . . \$ 117.586.311 Inversión . . . 30.911.916 148.498.227

Fomento:

Funcionamiento . . . 8.218.547 Inversión . . . 137.979.676 146.198.223

Minas y Petróleos:

Funcionamiento . . . 7.919.205 Inversión . . . 44.947.864 52.867.069

Educación Nacional:

Funcionamiento . . . 249.123.609 Inversión . . . 51.437.302 300.560.911

Comunicaciones:

Funcionamiento . . . 68.795.722 Inversión . . . 4.015.000 72.810.722

Obras Públicas:

Funcionamiento . . . 42.576.063 Inversión . . . 560.894.390 603.470.450

C) RAMA JURISDICCIONAL

Funcionamiento . . . 72.191.163

D) CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Funcionamiento . . . 18.204.088

Total del Presupuesto de Gastos \$ 2.660.104.167

Total gastos de funcionamiento \$ 1.712.023.415

Total gastos de inversión . . . \$ 948.080.752

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 2960 de 1959, por el cual se modificó el artículo 2º del Decreto legislativo número 0164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados, tanto en el Presupuesto de Funcionamiento como en el Presupuesto de Inversión. En consecuencia, el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones liquidadas para dar cumplimiento a disposiciones o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes.

Parágrafo. En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del Decreto legislativo número 2901 de 1950, al producto de la colocación de los Bonos de Desarrollo Económico se le llevará cuenta especial, para los fines previstos en el artículo 2º de la Ley 130 de 1959, y de acuerdo con las apropiaciones específicamente señaladas con tal fin en el Presupuesto de Inversión.

Artículo 4º La suma incluida en el Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada, por dicha Empresa, por cuotas mensuales iguales en la Tesorería General de la República. En igual forma, procederá con la consignación del subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 5º El Contralor General de la República procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de éste o en los Fondos Rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de enero de 1961, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar, conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 0164 de 1950. De esta actuación dará aviso al Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 6º Por decretos separados, el Gobierno Nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección Nacional del Presupuesto, distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto, el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán afectarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Artículo 7º La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar, o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma.

Artículo 8º En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el

valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo 9º. Todos los gastos que deban cubrirse mensualmente, de manera regular, para el correcto funcionamiento de la Administración Pública y la ejecución de los Programas, estarán sujetos a los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, al monto de la duodécima parte de las apropiaciones liquidadas. Los auxilios se pagarán por décimas partes, a partir del mes de marzo, salvo aquellos casos en que por circunstancias especiales, y ampliamente justificadas ante el Ministro de Hacienda, se determine otra forma de pago.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944 y el ordinal 9º del artículo 68 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, toda disposición que se hiciere en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio de la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 11. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijan las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 12. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a la apropiación del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 13. La prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la Ley de Apropiaciones liquidadas dentro de los capítulos del Ministerio de Obras Públicas; se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 14. Las asignaciones de los Jefes de División de Presupuesto de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el funcionamiento de dicha Dirección.

Artículo 15. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de \$ 5.000 que haga directamente el Departamento de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Dirección Nacional del Presupuesto), para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 0164 de 1950, la Dirección Nacional del Presupuesto no podrá conceder acuerdos mensuales de Ordenación de Gastos por mayor valor de las duodécimas globales de las apropiaciones liquidadas para cada Ministerio o Departamento Administrativo.

Artículo 17. Si en cualquier momento de la vigencia fiscal se comprobare un descenso de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo 18. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Asignación de Gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo hace el Ejecutivo.

Parágrafo. Igualmente, mientras se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 151 de 1959, el Contralor General de la República, teniendo en cuenta las necesidades y características de estos organismos, dispondrá si deben cubrir los gastos directamente o consignar su valor en la Tesorería General de la República. En el primer caso, las nóminas y cuentas respectivas deben llevar el visto bueno de la Jefatura de Personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, durante la pre-

sente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión, para incrementar las aproximaciones del Presupuesto de Funcionamiento, pero sí podrá hacerlo de éste o aquél, cuando así lo aconsejen las circunstancias. Tampoco podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional en la Ley 116 de 1959, sobre auxilios de fomento municipal.

Artículo 20. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar las cuentas correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. El producto de los recaudos por concepto del impuesto adicional del medio por ciento (0,5%) al de la renta y complementarios; de un peso (\$ 1.00) sobre cada botella de licores destilados de producción nacional; el de peaje en las carreteras autorizadas para cobrarlo; las rentas de las minas de Súpia y Marmato; las utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estufiadores; los servicios del Laboratorio Nacional "Samper Martínez" y del Instituto Nacional de Cancérológica y los productos por servicios de ferris que recaudan las Empresas Públicas de Cartagena, deberán ser consignados en la Tesorería General de la República, y contra ellos se librarán los correspondientes giros sobre las apropiaciones presupuestales liquidadas al efecto, previa la deducción del 10% que por mandato constitucional corresponde a educación. Los Acuerdos de Ordenación de Gastos sobre estas partidas sólo podrán hacerse con base en los recaudos certificados por el Tesorero General.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas a que se refiere este artículo, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerle el Gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma establecida.

Artículo 22. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, los ordenadores de compromisos y giros correspondientes a apropiaciones incluidas en este Presupuesto para el pago de auxilios, aportes o subvenciones en cualquier forma, para entidades no nacionales, al proyectar compromisos y al hacer solicitud de reserva o del giro, deberán citar la ley preexistente que autoriza el gasto. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito, y se abstendrá de refrendar la ordenación cuando no exista la ley sustantiva que autorice la erogación.

Artículo 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, los Ministerios y Departamentos Administrativos afectarán y girarán sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 24. Sin perjuicio de las facultades constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto en desarrollo de las normas establecidas por los Decretos 0550 y 1016 de 1960, organizará y prescribirá a las Divisiones de Presupuesto de cada Ministerio o Departamento Administrativo bajo su dependencia, la contabilidad administrativa de costos del Presupuesto por Programas y la centralización de la misma en la Sección de Administración Presupuestaria de dicha Dirección. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias, y su vigilancia corresponde a la misma Dirección.

Artículo 25. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para 1961 se clasifican de la siguiente manera:

Servicios personales.

Sueldos del personal de nómina.
Gastos de representación.
Sueldos del personal supernumerario.
Remuneración por servicios técnicos.
Honorarios.
Jornales.
Prima de Navidad.
Indemnización por vacaciones.
Licencias remuneradas.
Prima de servicio de las Fuerzas de Policía.
Prima de clima de las Fuerzas de Policía.
Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.
Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.
Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.
Prima de alimentación del personal civil.

Gastos generales.

Viáticos y gastos de viaje.
Servicios de comunicaciones.
Servicios públicos.
Materiales y suministros.
Compra de equipo.
Mantenimiento y seguros.
Impresos y publicaciones.
Arrendamientos.
Gastos varios e imprevistos.

Transferencias.

Pagos de previsión social:

- Pensiones.
 - Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
- Pagos a otras entidades del sector público:
- Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales.
 - Empresas y otras entidades descentralizadas.
- Pagos a particulares y a organismos privados.
Pagos a organismos internacionales.

Se entiende por servicios personales aquellos trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos el trabajo intelectual o manual. Los gastos en servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir los gastos de la vigencia de 1961 y anteriores.

1. **Sueldos del personal de nómina.**—Comprenderá los pagos a los empleados que figuran en las nóminas respectivas de los diferentes organismos públicos, de conformidad con las asignaciones legalmente establecidas, como contraprestación por los servicios personales prestados.

2. **Gastos de representación.**—Comprenderá los gastos de representación autorizados por la ley e inherentes al cargo de los funcionarios beneficiados, ya sea que presten sus servicios en propiedad o interinamente.

3. **Sueldos del personal supernumerario.**—Comprende la remuneración de los empleados supernumerarios que se nombren, autorizados por ley preexistente, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

4. **Remuneración por servicios técnicos.**—Comprenderá los gastos por servicios técnicos prestados por profesionales y expertos nacionales o extranjeros, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. **Honorarios.**—Comprende los gastos en honorarios autorizados por la ley como retribución por servicios prestados por consejeros, asesores y otros profesionales, como médicos, etc., siempre que no estén comprendidos dentro de las funciones permanentes del personal de nómina.

6. **Jornales.**—Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de los trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno.

7. **Prima de Navidad.**—Comprende los gastos por concepto del pago de la prima de Navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal de empleados y obreros al servicio del Gobierno.

8. **Indemnización por vacaciones.**—Comprende los gastos ocasionados por indemnización por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931.

9. **Licencias remuneradas.**—Comprenderá los gastos por concepto del pago de las licencias remuneradas que se concedan en los términos de la Ley 53 de 1938 y de la legislación posterior vigente, cuando tal pago no corresponde a la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto número 1600 de 1945.

10. **Prima de servicio de las Fuerzas de Policía.**—Comprende los gastos ocasionados por concepto del subsidio familiar, primas de servicio y profesional al personal al servicio de las Fuerzas de Policía, en los términos establecidos por los Decretos números 0291 y 0326 de 1959.

11. **Prima de clima de las Fuerzas de Policía.**—Comprende los gastos ocasionados por concepto de la prima de clima del personal de las Divisiones de Policía.

12. **Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.**—Comprende las erogaciones necesarias para pagar a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas de Policía la prima de instalación, de que tratan los Decretos números 2295 de 1954 y 2687 de 1955.

13. **Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.**—Comprende las erogaciones necesarias para cubrir la prima de alojamiento y alimentación al personal de las Fuerzas de Policía.

14. **Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.**—Comprende el pago de la prima de alimentación, lavado y peluquería de las Fuerzas Militares, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

15. **Prima de alimentación del personal civil.**—Comprende el pago de la prima de alimentación del personal civil de los diversos organismos públicos que, por disposición legal tenga derecho a este beneficio.

Se entiende por gastos generales los que se causan por concepto de la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten para cubrir los gastos de la vigencia de 1961 y anteriores.

1. **Viáticos y gastos de viaje.**—Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de aduanas.

2. **Servicios de comunicaciones.**—Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarrcos, seguro y transporte

de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios.

3. **Servicios públicos.**—Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

4. **Materiales y suministros.**—La afectación de este rubro comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio; formularios; libros de contabilidad; control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos; encuadernación y empaste; confección de registros de marcas; títulos de patentes de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para ceculeación.

5. **Compra de equipo.**—La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramienta para talleres; equipos para las dependencias del Gobierno; vehículos; y armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correo y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos, como por ejemplo, los Resguardos de Aduanas.

6. **Mantenimiento y seguros.**—La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones; faros y boyas; seguro de muebles e inmuebles.

7. **Impresos y publicaciones.**—Comprenderá los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.**—Comprende los gastos ocasionados por el pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos de propiedad particular, ya sea que se paguen por conducto de la oficina especial del Ministerio de Obras Públicas o directamente por las entidades que los ocupan. También comprende este rubro el alquiler de equipos especializados y semovientes.

9. **Gastos varios e imprevistos.**—Comprende los gastos no incluidos en los rubros anteriores, destinados a afrontar las erogaciones de carácter imprevisto que se presenten en las diferentes dependencias durante la ejecución del Presupuesto. La afectación de la partida de Gastos Varios e Imprevistos, requerirá resolución motivada por parte del correspondiente Ministerio o Departamento Administrativo, por la cual se reconozca el gasto y ordene su pago.

Se entiende por gastos de transferencia las erogaciones que haga el Gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los gastos que la afectan, para cubrir gastos de la vigencia de 1961 y anteriores:

1. **Pagos de provisión social.**—Comprende los gastos en pensiones y los aportes o cuotas patronales del Estado e institutos de provisión social, y se subdivide:

a) **Pensiones.**—Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a los ex funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera, que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.**—Comprende los aportes o cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiera a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público** (que no se convertirán en gastos de capital).—Este rubro comprende los pagos hechos a favor de:

a) Los Departamentos, Distritos, Municipios, y Territorios Nacionales, y

b) Empresas y otras entidades descentralizadas. El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pago a particulares y a organismos privados** (que no se convertirán en gastos de capital).—Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y a organismos privados, con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.**—Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se ha obligado Colombia.

Artículo 26. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto, para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 27. Prorrógase durante el año de 1961 la vigencia del Decreto número 406 de 1959 sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 28. Los Jefes de División de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con menoscabo de los otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 29. El Gobierno Nacional no podrá cambiar las destinaciones de las apropiaciones hechas en el Presupuesto de la presente vigencia fiscal para el fomento de materias primas y para entregar al D. I. A., las que serán pagadas e invertidas para los fines allí determinados.

Artículo 30. Las partidas que en este Presupuesto se destinan para la construcción de carreteras, caminos y puentes no podrán ser contracreditadas o trasladadas. Si por razón de ineficiencia de los contratistas o demora en el trámite de los contratos, una parte cualquiera de la apropiación destinada a una vía en construcción no alcanzare a ser invertida en la vigencia de 1961, la partida total o el remanente deberá ser necesariamente reservado para invertirlo en la misma vía en la vigencia de 1962. El Ministerio de Obras Públicas deberá pasar a la Comisión de Presupuesto, en el mes de octubre de 1961, lista completa y detallada de las inversiones hechas en cada obra, y de los recursos sobrantes para ser reservados. Salvo en la medida en que queden por incorporar por medio de créditos adicionales al Presupuesto, recursos procedentes del superávit de la vigencia de 1960, no se podrán contracreditar partidas de las que menciona este artículo, mientras haya recursos del Balance del Tesoro que permitan suplir cualquier deficiencia. Las partidas que se contracrediten deberán ser restablecidas preferencialmente con recursos del superávit de 1960 o del que pueda presentarse en el ejercicio fiscal de 1961.

Artículo 31. Además de lo dispuesto en el artículo 20, los auxilios votados para establecimientos privados de educación sólo podrán girarse tan pronto como tales institutos comprueben que tienen el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación que reglamente este artículo.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno para redistribuir los auxilios apropiados en la presente Ley, ubicándolos dentro de los correspondientes Ministerios y Presupuestos de Funcionamiento o de Inversión, y en los respectivos Programas, de conformidad con su destinación y cuantía.

Artículo 33. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente del Senado de la República,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 94 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se auxilia al Municipio de Santodomingo (Antioquia) y se nacionalizan dos Colegios de Segunda Enseñanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), al Municipio de Santodomingo (Antioquia), con destino a la reconstrucción y dotación del edificio destinado al Colegio Femenino de Segunda Enseñanza, y cuya reconstrucción se hará de conformidad con los planos elaborados por el Departamento.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto para la próxima vigencia fiscal, y en caso de no quedar incluida en dicha vigencia, lo será en cualquiera de las vigencias fiscales siguientes.

El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro de la vigencia fiscal respectiva, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º La suma a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley se girará al Tesorero Municipal de Santodomingo, para su debida inversión y aplicación, y dicho Tesorero deberá rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Tanto el Colegio Femenino a que se refiere esta Ley como el Liceo de Varones Tomás Carrasquilla, de la misma ciudad, destinados a la enseñanza secundaria completa, quedan nacionalizados, bajo la dirección e inspección del Ministerio de Educación Nacional, a cuyas disposiciones ceñirán su funcionamiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LEY 95 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se crea la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico, como entidad autónoma, que gozará de personería jurídica, para prestar los servicios de medicina preventiva y asistencial.

Parágrafo 1º Son funciones específicas de la Corporación las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las labores de medicina preventiva;

b) Realizar las campañas nacionales originadas por el Ministerio de Salud Pública;

c) Dirigir y coordinar las labores de medicina asistencial;